



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diciembre (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00283-00.

ACCIONANTE: ADELAIDA APARICIO HERNANDEZ y otros.

ACCIONADO: La PROCURADORA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por los señores ADELAIDA APARICIO HERNANDEZ, ADRIANO SEDANO RUEDA, ANA GABRIELA ARENAS CHAPARRO, ABNER JAIR ABONÍA SUAREZ, ANDERSON ESTIP VILLAMIZAR BALAGUERA, ANDREA LUCERO BUENO CACERES, ANGELA MARIA LOPEZ JAIMES, ANGELICA MARIA FRANCI MANTILLA, ARNOLD ANDRES NIÑO RUEDA, BATRIZ XIMENA VALDIVIESO CHACON, BIRHYUD LUZ DARYS PINZON CASTRO, BRICEIDA CACERES GUERRERO, BRITNEY LOREYNI GOMEZ CASTILLO, CARLOS DANIEL ALFONSO PARRA, CARLOS EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ, CARMEN ADRIANA PARADA PINZON, CESAR AUGUSTO ALFARO PINTO, CLAUDIA CACERES SANDOVAL, CLAUDIA LISETH HIGUERA LOZANO, CLAUDIA PATRICIA RIVERA FERNANDEZ, DAISY JOHANNA CARRILLO LEON, DIANA ACEVEDO, ELIMAR VALLE CORTEZ MONTALVO, ELIZABETH PEREZ GALVIS, EMILY ZOIDANYILL CAMACHO PORTELA, ERIC WILKIE PRIETO PINZON, EZEQUIEL AFANADOR PEÑA, FABIAN BAYONA COTE, FRANCISCO ARLEY BUENO CACERES, GERSON GONZALO ORTIZ GONZALEZ, GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA, HENRY ABEL MORA BOHORQUEZ, HEWIN ANTONIO PINTO CELIS, JAIDER CAMILO ESTUPIÑAN LOPEZ, JAIRO ANDRES VARGAS AGREDO, JAVIER ESTEBAN LIZCANO FLOREZ y JEIMMY SARAY MILLAN MONSALVE quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de la PROCURADORA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA y LAS MUJERES.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de su derecho fundamental al “*buen nombre*” presuntamente vulnerados por el ente acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...P R I M E R O: A través de comunicado 111060000000 del 27 de mayo de 2022 cuyo asunto denominó “llamado a sumar acciones para la prevención de toda forma de violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres” dirigido al alcalde del distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, realizó una serie de señalamientos encaminados a desprestigiar la realización del Congreso LaLexpo2022 e impedir su realización mediante la cancelación del permiso en el presunto marco de las funciones preventivas asignadas en el art. 24 del Decreto Ley 262 de 2000, por considerar que las actividades allí desarrolladas se asemejan o derivan en la comisión de conductas punibles tales como la trata de personas y la prostitución infantil; interpretación que sesga el derecho a la industria del sexo como fenómeno social y la institucionalidad del entretenimiento para adultos, marginándolo y degradándolo a la dimensión delictiva, pese a no ser proscrita por la Constitución Política; comunicado que no ha sido rectificado y por tanto al desbordar la realidad representa menoscabo a los derechos fundamentales de las personas que participan activamente.

S E G U N D O: En tal comunicado aseguró:

“(...) el Congreso LaLexpo - “Latin America Adult Business Expo”, el cual pretende reunir varias empresas que se dedican al entretenimiento para adultos a través de la pornografía en línea y vía webcam” (...)

“...no debemos perder de vista que las páginas de pornografía en muchas ocasiones alojan contenidos donde se evidencian violaciones grabadas de niñas, niños y adolescentes de todas partes del mundo, o de personas mayores simulando ser personas menores de edad, generando graves impactos en las personas, muchas de ellas jóvenes y en pleno desarrollo de su sexualidad, que interiorizan estos contenidos violentos, racistas, discriminadores y que transgreden claramente la dignidad humana” (...)

T E R C E R O: El congreso de entretenimiento para adultos “Lalexpo 2022” que se realizaría los días 11,12 y 13 de junio en el Centro de Convenciones Puerta de Oro en la ciudad de Barranquilla fue cancelado, dado que a partir de ese comunicado se agravó la situación de discriminación a este grupo social tradicionalmente vulnerado por escoger en base a su libre desarrollo de la personalidad la actividad económica del modelaje web cam, incluso el 29 de mayo del año en curso el alcalde de Barranquilla Jaime Pumarejo fue atacado por una ciudadana por permitir la participación de este grupo social en las instalaciones de la ciudad de Barranquilla. Con ello se extendió una ola manifestaciones- el Movimiento Social Ampliado de Mujeres, la veeduría de mujer y género, la red nacional de Mujeres (...).”

C U A R T O: El 8 de agosto del año en curso, como apoderado envié una solicitud de RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN a la procuraduría en mención. La misma fue respuesta el 29 de agosto de 2022 de forma negativa...”

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al accionado, proceda a:

“...a realizar de inmediato la respectiva RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN del comunicado adiado 27 de mayo de dirigido al Alcalde de Barranquilla, frente a la noción y acercamiento nocivo que realiza entre el entretenimiento para adultos de y la realización del Congreso Lalexpo2022 con las conductas punibles de trata de personas y pornografía infantil, alejado del desarrollo Constitucional de dicho fenómeno social y en tal virtud deshonran el buen nombre, la honra y dignidad humana, de quienes intervienen y participan de dicha actividad económica...”

4.- Inicialmente, la presente acción constitucional fue presentada ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y tramitada por dicha entidad, por lo cual se emitió fallo de instancia el día 4 de noviembre de 2022, donde se concedió el amparo solicitado. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó repartir el expediente entre los jueces del circuito de esta ciudad.

En razón de lo anterior, proveído del 05 de diciembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la PROCURADORIA

GENERAL DE LA NACION, a través de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Dr. JAIME PUMAREJO e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- La Oficina Jurídica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sostuvo que:

“...Se informa que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, a través de correo de 21 de octubre de 2022, indicó frente a los hechos objeto de tutela, lo siguiente:

“Informe detallado sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso y que guardan relación con los hechos del presente accionamiento, remitiendo copia de las actuaciones. Informe en el que además deberá allegar una relación de todos los intervinientes en el proceso, con indicación de los datos de contacto que de todos se tenga.

1. El 26 de mayo de 2022 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres conoce a través de los medios de comunicación que varias organizaciones de mujeres están haciendo circular por las redes sociales un comunicado mediante el cual manifiesta el rechazo hacia la realización del Congreso La Lexpo – Entretenimiento para Adultos, que se tenía planeado realizar en el centro de Eventos Puerta de Oro de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) entre el 12 y 15 de junio del año en curso. En dicho comunicado, las organizaciones de mujeres informaban: “El movimiento social ampliado de mujeres, la Veeduría de Mujer y género, la Red nacional de mujeres, demás plataformas de mujeres ciudadanía en general, rechazamos contundentemente la realización del evento Lalexpo 2022 a desarrollarse en el Centro de Convenciones Puerta de Oro los días 11,12 y 13 de junio ya que este evento es una afrenta a integridad de niñas, niños, mujeres y mujeres trans instrumentalizando sus cuerpos e imágenes convirtiendo sus cuerpos en objetos de consumo”².

2. En dicha solicitud las organizaciones de mujeres textualmente solicitan: “...a la Personería, Defensoría, Procuraduría, Oficina para la Mujer del Distrito y a la Alcaldía Distrital intervenir en la cancelación de esta afrenta para las mujeres barranquilleras que hoy viven altas tazas de violencia y feminicidio y este evento promueve la cultura de la violación y la cosificación del cuerpo de las mujeres y las niñas”.

3. Una vez analizada y evaluada la situación por parte del equipo de trabajo de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de las funciones preventivas se decide remitir un oficio de fecha 27 de mayo de 2022 al doctor JAIME PUMAREJO HEINS, en su calidad de Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y suscrito por la doctora Viviana Mora Verbel, en su calidad de procuradora delegada, con el asunto: “Llamado a sumar acciones para la prevención de toda forma de violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres”. En dicha solicitud, se le solicita al señor alcalde:

“de manera atenta me permito exhortarlo a priorizar las acciones de protección de los derechos humanos de la comunidad barranquillera, por encima de cualquier otro interés de carácter económico. Lo anterior, teniendo en cuenta, que he conocido por los medios de comunicación el posible permiso que la Alcaldía de Barranquilla pueda brindar para que en esta ciudad se desarrolle el Congreso LaLexpo, Latin America Adult Business Expo, el cual pretende reunir varias empresas que se dedican al entretenimiento para adultos a través de la pornografía en línea y vía webcam. Como usted sabe, en días pasados la ciudad de Cartagena negó dicho permiso, ante la petición de miles de ciudadanas y ciudadanos de que la ciudad heroica no se convierta en el centro de reunión de estas empresas, puesto que ello en nada contribuye a luchar contra la explotación sexual que tanto ha afectado a Colombia y a diferentes ciudades de nuestro país. Es claro que ciudades como Barranquilla, Cúcuta, Manizales, Bogotá, Armenia y Medellín, entre otras, tienen altísimas problemáticas asociadas a la comisión de delitos de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y mujeres, donde las principales víctimas son las poblaciones vulnerables por su situación de pobreza, migración, desplazamiento, pertenencia étnica, o sin entorno protectores fortalecidos, razón por la cual las autoridades públicas - en virtud de lo establecido en la Constitución Política de Colombia¹, la Convención sobre los Derechos de la Niñez², la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW³, y su Recomendación No. 38 de 2020⁴, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém do Pará⁵, al igual que las Leyes 985 de 2005⁶, 1098 de 2006⁷, 1257 de 2008⁸, y 1336 de 2009⁹, entre muchas otras-, tienen la obligación y el deber de prevenir eficazmente la comisión de estos hechos que terminan por vulnerar la dignidad humana de quienes la padecen. En este sentido, estaríamos retrocediendo en los esfuerzos de prevención de estas violencias que exitosamente ha venido emprendiendo la ciudad de Barranquilla en favor de los derechos humanos de las mujeres. Hago un llamado a reflexionar sobre ¿qué contribución y qué mensaje se da a la sociedad, con el hecho de promover, apoyar o respaldar estos eventos, en el propósito de avanzar de manera decidida en la garantía de derechos, la eliminación de la trata de personas y la explotación sexual, o para luchar contra los más de 23 mil casos de diferentes formas de violencias sexuales que ocurren en nuestro país en contextos educativos, familiares, deportivo, comunitarios, laborales? Aunado a esto, no debemos perder de vista que las páginas de pornografía en muchas ocasiones alojan contenidos donde se evidencian violaciones grabadas de niñas, niños y adolescentes de todas partes del mundo, o de personas mayores simulando ser personas menores de edad, generando graves impactos en las personas, muchas de ellas jóvenes y en pleno desarrollo de su sexualidad, que interiorizan estos contenidos violentos, racistas, discriminadores y que transgreden

claramente la dignidad humana. Por ello, desde este órgano de vigilancia, seguimiento y control y principal defensor de los derechos humanos en nuestro país, le hacemos un llamado a la garantía de los derechos humanos de las mujeres a contar con una vida libre de violencias; puesto que las autoridades públicas debemos promover acciones afirmativas frente a los derechos fundamentales de todas las personas, desde la educación, la salud, el trabajo formal, el acceso a ingresos y sobre todo, su protección contra toda forma de violencia por razones de sexo y género”.

4. Dicho oficio dirigido al señor Alcalde y enviado mediante los sistemas de información y digital con los que cuenta la Procuraduría General de la Nación, fue publicado en diferentes medios de comunicación del país.

5. Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación tuvo conocimiento de que el 6 de junio el Distrito de Barranquilla había negado el permiso para la realización del mencionado evento, argumentando que no era posible garantizar la seguridad con la presencia de la Fuerza Pública en el evento, toda vez que esta estaría ocupada en las elecciones, además de aludir imprecisiones en cuanto a la participación de entes de control que negaron la presencia en el congreso.

6. El 5 de agosto de 2022, con radicado de entrada E-2022-438797, el señor ECKER SADID ORTIZ GONZÁLEZ en representación de ÁNGEL LUIS CHAPARRO GARCÍA y otros, presenta de forma física derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación dirigido a la doctora Viviana Mora Verbel. Este derecho de petición contiene un anexo donde se adjuntan 110 poderes especiales, amplios y suficientes de personas naturales, otorgados al señor ECKER SADID ORTIZ GONZÁLEZ para que este, en su calidad de abogado, tramite y lleve hasta su terminación la acción de tutela contra el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres o quien haga sus veces.

Es importante señalar que los nombres, cédulas, domicilios y correos electrónicos de las 110 personas que otorgaron poder al mencionado abogado, están contenidos en el PDF que se adjunta a esta respuesta denominado: “Cuaderno Original Poderes La Lexpo”, el cual incluye el derecho de petición escaneado, así como los respectivos poderes.

De igual forma, es pertinente resaltar que esta Procuraduría Delegada no ha tenido contacto con las 110 personas que otorgaron poder al abogado ECKER SADID ORTIZ GONZÁLEZ, que no se ha realizado con las mismas alguna reunión, no se les ha tratado personalmente, no se tiene ningún tipo de trato o vinculación con ellas, no se les ha mencionado ni se les ha remitido comunicación relacionada con este tema, diferente a la respuesta que se le otorgó directamente al apoderado, mucho menos, se ha hecho una afrenta contra su buen nombre, puesto que no han sido mencionadas en forma alguna ni pública, ni confidencialmente, y por tanto, no se tiene información sobre las mismas, más que la que contienen los poderes otorgados en notaría y que fueron allegados anexos al mencionado derecho de petición. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

7. El 29 de agosto de 2022, la doctora Viviana Mora Verbel por medio de los medios digitales con los que cuenta la Procuraduría General de la Nación, envía respuesta de fondo al peticionario, en su calidad de apoderado de ASOWEBCAMCOL y otros, a través del radicado de salida S-2022-082271, el cual se adjunta.

8. El día 20 de octubre de 2022 la Procuraduría Delegada tiene conocimiento de que ha sido accionada por el mismo peticionario, mediante la acción de tutela T- T-00841 DE 2022 – Radicado No. 08001221300020220084100 la cual nos convoca”.

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1 EL OFICIO 111060000000 DE 27 DE MAYO DE 2022 NO SE PROFIRIÓ EN EJERCICIO DEL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESIÓN PUES NO ES UNA OPINIÓN MORAL O PERSONAL DE LA PROCURADORA DELEGADA.

Sea lo primero indicar que el oficio 111060000000 de 27 de mayo de 2022 dirigido al Doctor Jaime Pumarejo Heins, Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contiene una opinión personal de la Dra. Viviana Mora Verbel, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, pues el mismo se profirió en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, como allí mismo se señala:

“En mi calidad de Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres y en el marco de las funciones preventivas asignadas en el artículo 24 del Decreto – Ley 262 de 2000, de manera atenta me permito exhortarlo (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Igualmente me permito citar el oficio Num. Radicado Salida: S-2022-082271 de 29 de agosto de 2022, en el que dicha Procuraduría Delegada indicó:

“Así, en el marco de las funciones preventivas y de control de gestión asignadas a la Procuraduría General de la Nación, esta entidad hizo un llamado al Alcalde de Barranquilla que tuvo por objeto sumar acciones para la prevención de toda forma de violencias contra sectores de la población integrados por sujetos y sujetas de especial protección, en el marco de lo establecido en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y su Recomendación No. 38 de 2020, la Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém do Pará, al igual que las leyes 985 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 1336 de 2009.

Al respecto, es necesario destacar que la Procuraduría General de la Nación conoce y respeta la autonomía de las entidades territoriales para realizar este tipo de eventos, en el marco de la libertad de expresión, de culto, libre empresa y del libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, es importante tener en cuenta que, por mandato constitucional, este organismo de control es garante de los derechos fundamentales de toda la población colombiana, siendo responsable de su guarda y promoción y de

asegurar su efectividad, vigilando que la Constitución Política y las leyes se cumplan por parte de los responsables², lo que incluye a los mandatarios territoriales.

La Procuraduría General de la Nación es totalmente respetuosa de los derechos y regulaciones consagradas en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la industria del entretenimiento para adultos a través de pornografía en línea y vía webcam, sin perjuicio de lo cual hizo un llamado a prevenir escenarios que, ante las manifestaciones de algunos sectores sociales, pudieran dar lugar a posibles afectaciones sobre los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, especialmente, niños, niñas, adolescentes y mujeres, así como a promover estrategias que tengan como objetivo la eliminación de toda forma de violencia contra esta población.

Cabe precisar que los pronunciamientos emitidos en el marco de la función preventiva asignada a la Procuraduría General de la Nación se sujetan a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes, así como en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. Igualmente, es necesario tener en cuenta que este organismo, como principal garante de los derechos humanos a nivel nacional, tiene la responsabilidad principal de advertir cualquier hecho que posiblemente pueda llegar a configurar situaciones constitutivas de inobservancias sobre las prerrogativas constitucionales fundamentales que salvaguardan a todas las personas del territorio nacional, especialmente a los sujetos de especial protección, sin que esto implique coadministración o intromisión en la gestión de otras entidades estatales.

En este contexto, es evidente que no hay lugar a rectificación ni retractación alguna sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito objeto del presente oficio, puesto que el actuar de Procuraduría General de la Nación fue ajustado a sus competencias constitucionales y legales en materia preventiva, al efectuar un llamado al señor Alcalde de Barranquilla a sumar acciones para la prevención de toda forma de violencias contra la población de especial protección, como son la niñez, la adolescencia, la familia y las mujeres.

La Procuraduría General de la Nación es respetuosa de las normas que regulan el desarrollo de los contenidos para adultos, debiendo entenderse que, desde su función preventiva, esta entidad aboga por la garantía y salvaguarda de los derechos fundamentales de poblaciones de especial protección constitucional, los cuales prevalecen sobre temas de carácter netamente comercial y, por consiguiente, ameritan efectuar los llamados de atención respectivos ante la posible configuración de situaciones tendientes a desconocerlos.

(...)

Por último, es claro que no hay lugar a realizar publicación alguna sobre el presente asunto, por cuanto la Procuraduría General de la Nación en el oficio enviado al señor Alcalde de Barranquilla, en ningún momento cuestionó la actividad económica que respalda el Congreso Lalexpo2022, advirtiendo que, en relación con la trata de personas y la pornografía infantil, lo que hizo esta entidad fue un llamado a sumar acciones para prevenir todas las formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, conforme al marco normativo existente en el país y las convenciones internacionales a las cuales se ha adherido.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, es preciso recordar que la Constitución Política de Colombia establece que i) a la Procuraduría General de la Nación, le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (artículo 118) y ii) la Procuradora General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados(as), tiene como funciones las de vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad y ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, entre otras (artículo 277).

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que las Procuradurías Delegadas, cumplen funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión, entre estas las de i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas y ii) Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

Sobre la materia, la Corte Constitucional, ha señalado que la industria del entretenimiento para adultos, como género, se compone de diferentes especies, a saber: la prostitución, la pornografía y, más recientemente, el modelaje webcam³. Así mismo, que la industria del entretenimiento para adultos no se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo los ámbitos de la pornografía que están claramente prohibidos (Ej. Pornografía infantil y la pornografía que se hace con personas que son objeto de explotación sexual o trata de personas)⁴.

Con todo, la Corte Constitucional ha reconocido las tensiones y retos que implican para un Estado Social de Derecho, las actividades del entretenimiento para adultos, pues existen amplios debates sobre su conformidad con valores superiores (v.gr. dignidad humana, libertad y derechos sexuales y reproductivos), involucrando distintas miradas sobre este fenómeno y diferentes posturas⁵. Para ilustrar, en la Sentencia T-407A de 20186, advirtió que en el negocio del entretenimiento para adultos existen diversos ámbitos y escenarios en los que pueden estar en juego múltiples derechos fundamentales, presentándose discusiones sobre⁷:

- (a) La difusión y exhibición de contenido pornográfico, en especial, por su potencial de afectar el desarrollo de los menores de edad⁸;
- (b) El alcance del consentimiento de los actores para grabar escenas con las que no estén de acuerdo⁹;

- (c) *La regulación de la pornografía que involucra “violencia extrema”, pues se crean imaginarios distorsionados sobre la sexualidad que buscan replicarse en la realidad y pueden afectar los derechos de las mujeres*¹⁰; y
- (d) *Las condiciones laborales de los actores de esta industria*¹¹.

La Corte también se ha pronunciado y ha evidenciado que la industria de entretenimiento para adultos tiene el potencial de afectar, de forma especial, a las mujeres. En efecto, “es posible apreciar distintas desigualdades de género que convergen en la industria del entretenimiento para adultos con la entronización de los valores más extremos del capitalismo neoliberal en el marco de la era digital -en la lógica de que todo se puede comprar y vender, y aún más sencillo si se hace vía internet-, dentro de un ciclo en el que la demanda del deseo erótico se satisface con la permanente disponibilidad de cuerpos predominantemente femeninos susceptibles de transacción para el disfrute sexual de quienes están dispuestos a pagar un precio, oferta que se asegura en buena medida con la incorporación de mujeres empobrecidas al mercado del sexo”¹².

Recientemente, en la Sentencia T-109 de 2021¹³, la Corte Constitucional resaltó que:

□ *“El avance exponencial de la industria del sexo en un mundo gobernado de facto por las reglas de la globalización”, es necesario reconocer que “los derechos humanos de las mujeres sufren una contracción, especialmente los de aquellas en aguda situación de vulnerabilidad, cuyas garantías iusfundamentales inalienables resultan menoscabadas en múltiples y complejas dimensiones, lo que acaba por lesionar su dignidad como personas”.*

□ *Ciertamente, en las sociedades liberales esta industria ha logrado ir ganando progresiva aceptación social asentada en el discurso de la libre elección de las mujeres que se incorporan a este negocio y de que hay quienes aseveran que lo hacen por decisión personal. Sin embargo, al ponerse el acento en algunos casos en que esto ocurre □ ingreso y permanencia en el mercado del sexo sin aparentes coacciones □ se distrae la atención frente al fenómeno estructural que involucra a las mujeres como colectivo y que arremete primordialmente contra las más vulnerables, cuyas posibilidades reales de autodeterminación están supeditadas a factores como la clase socioeconómica, el estatus migratorio, el origen étnico-racial, la edad, la discapacidad, entre otros.*

□ *Aunque es diáfano que la autonomía de la voluntad es un principio cardinal de la modernidad, en un Estado constitucional fundado en la dignidad humana no se le puede otorgar, sin más, el carácter de absoluto. Reflexionando acerca de la industria del sexo, la filósofa Ana de Miguel enfatiza:*

“Tampoco el consentimiento de las partes implicadas es una razón suficiente para legitimar instituciones en una sociedad democrática. Casi puede interpretarse al contrario: la democracia pone límites a los contratos «voluntarios» que en sociedades caracterizadas por la desigualdad firmarían sin duda los más desfavorecidos”¹⁴.

□ *Es preciso resaltar que, aunque no haya acuerdo acerca de cuál es la manera más adecuada en que el Estado y el Derecho deberían abordar o intervenir sobre la industria del sexo, y si bien en no todos los casos es posible aseverar tajantemente la existencia de un constreñimiento respecto de quien toma parte en este negocio, en algo en lo que sí se ha logrado un mínimo nivel de consenso jurídico es en que la explotación sexual de otro ser humano con fines de lucro es incompatible con la dignidad humana (inclusive si media consentimiento).*

□ *Cabe agregar que, aunque se trata de una realidad que afecta a miles de mujeres en todo el planeta, Colombia afronta de manera ostensible la incidencia de la problemática aquí expuesta. Las cifras acerca de la prevalencia de mujeres colombianas en la industria del cibersexo evidencian que la exportación de estos contenidos ha tomado la forma de una especie de colonialismo adaptado a la globalización, en virtud del cual las grandes plataformas del mercado sexual situadas en países con mayor riqueza terminan por trasladar su “producción” a países periféricos, alcanzando así regiones del mundo donde encuentran mujeres que para sobrevivir sólo cuentan con su propio cuerpo, como lo explica la socióloga Rosa Cobo:*

“La globalización desactiva las fronteras para el capital y las mercancías. Y la mercancía sobre la que está edificada la industria del sexo, los cuerpos de las mujeres, no pueden permanecer dentro de los límites del Estado nación. Sobre todo porque esa ‘mercancía’ escasea en las sociedades del bienestar y hay mucha disponible en los países con altas tasas de pobreza. Lo que quiero decir es que la globalización de la industria del sexo exige que los cuerpos de las mujeres puedan ser deslocalizados de sus países de origen y sean trasladados a países en los que la demanda no se cubre”¹⁵.

Ahora bien, se solicita tener en cuenta la sentencia T-407A de 2018 de la M.P. Diana Fajardo, pues en la misma se aborda el tema de la industria del entretenimiento para adultos, y la Corte reconoce las tensiones y retos que este tema implica para el Estado social de derecho.

3.2 SE SOLICITA ANALIZAR ESTE CASO TENIENDO EN CUENTA LA PERSPECTIVA DE GENERO

Se solicita de manera comedida, que el Honorable Despacho analice el presente caso bajo una perspectiva de género, teniendo como contexto la problemática específica del maltrato y la discriminación hacia la mujer, en los términos que ha solicitado y reiterado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Al respecto me permito citar apartes de la Sentencia T-356 de 2021 donde la Corte Constitucional, señaló:

“...114. Así las cosas, se hace un llamado para que las autoridades judiciales analicen con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas, lo cual supone un “abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos

internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”.¹⁶

115. En el caso concreto, las determinaciones adoptadas en primera y segunda instancia desconocieron los estándares de procedibilidad de libertad de expresión fijados por este Tribunal, por cuanto pretermitieron que al tratarse de personas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, como las mujeres que defienden y representan las organizaciones accionadas, “cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio”.¹⁷ Aunado a ello, la orden de disculpas públicas, sin duda, revictimizaba a las afectadas por presuntos actos de violencia de género, quienes bajo el amparo de la Constitución, encuentran en las redes sociales una “válvula de escape” para hacer visibles tales situaciones y vindicar el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres...”

Igualmente, en Sentencia SU-080 de 2020 la Corte definió el tema, así:

“El análisis de género es la ‘herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres”.

3.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, y al revisar el contenido del oficio 1110600000000 de 27 de mayo de 2022, dirigido al Doctor Jaime Pumarejo Heins, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se puede observar que en el mismo se realizaron recomendaciones, pero no se hizo mención a persona natural alguna y menos a cualquiera de los accionantes, por lo que se considera que las reflexiones allí plasmadas no vulneran per se el derecho al buen nombre y/o honra, como se afirma en el libelo tutelar.

Respecto del derecho al buen nombre, el cual está regulado en el artículo 15 de la Constitución Política, me permito citar la Sentencia T-212/16 de la Corte Constitucional, referencia expediente T-5.263.061, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se señaló:

“En virtud de dicho mandato superior, la información que se publique de una persona -de manera general o personal, a través de cualquier medio, escrito o verbal, público o privado, debe obedecer restrictivamente a las actuaciones desplegadas por ella y estructurarse dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes. En todo caso, solo podrá registrarse información que su titular autorice, a menos de que sea requerida su divulgación por mandato judicial o legal”.

Así mismo, en Sentencia T-275/21, frente a este tema se indicó:

(i) El derecho fundamental al buen nombre

79. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito”[166] o “apreciación”[167] que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”[168]. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones[169] y comportamientos en ámbitos públicos[170]. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”[171]. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”[172], es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social[173] y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”[174].

80. El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo[175]. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” [176] que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito[177] y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad[178]. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”[179]. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada[180] de información “falsa”[181], “errónea”[182] y “tergiversada”[183] sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública”[184] y que menoscaba su “patrimonio moral”[185], socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social[186].

Así mismo, en sentencia C-489 de 2002 la Corte Constitucional, precisó frente al derecho al buen nombre, lo siguiente:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”. (Subrayado y negrilla propia)

De las anteriores sentencias, se resalta:

- *La vulneración al buen nombre se presenta cuando se publica información respecto de una persona, lo cual no ocurrió.*
- *No existe vulneración al buen nombre porque la PGN no ha divulgado información falsa, errónea o tergiversada respecto de ninguna persona.*

En concordancia con lo antes expuesto, se insiste en que el oficio 111060000000 de 27 de mayo de 2022, no hace alusión a informaciones falsas o erróneas, por lo que se solicita no realizar reproche alguno a mi defendida.

3.4 CARGA DE LA PRUEBA- “ONUS PROBANDO INCUMBE ACTORI”

En el escrito de tutela se señala: “TERCERO: El congreso de entretenimiento para adultos “Lalexpo 2022” que se realizaría los días 11,12 y 13 de junio en el Centro de Convenciones Puerta de Oro en la ciudad de Barranquilla fue cancelado, dado que a partir de ese comunicado se agravó la situación de discriminación a este grupo social tradicionalmente vulnerado por escoger en base a su libre desarrollo de la personalidad la actividad económica del modelaje web cam, incluso el 29 de mayo del año en curso el alcalde de Barranquilla Jaime Pumarejo fue atacado por una ciudadana por permitir la participación de este grupo social en las instalaciones de la ciudad (sic) de Barranquilla. Con ello se extendió una ola manifestaciones-el Movimiento Social Ampliado de Mujeres, la veeduría de mujer y género, la red nacional de Mujeres”.

Al respecto, se recuerda que los accionantes deberán probar sus afirmaciones en cualquier tipo de escenario, aunque sea en sede constitucional, pues la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte y, por lo tanto, era indispensable que en este caso se demostraran los hechos que señalan en el escrito de tutela a través de los medios legales pertinentes, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente, Doctor Danilo Rojas Betancourth, en fallo de junio treinta (30) de dos mil once (2011), dentro del proceso radicado número: 19001-23-31-000- 1997-04001-01(19836), dijo lo siguiente:

“[...] Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración”.

*De igual manera, no se puede predicar sin pruebas un daño, perjuicio o vulneración de derechos, ni se puede alegar la existencia de un vínculo entre el Oficio suscrito por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer y el presunto menoscabo a los derechos fundamentales de las personas que participan el entretenimiento para adultos, pues no se observa más allá de lo afirmado en los poderes, que exista documento o medio legal, que demuestre: *Que los accionantes desarrollan la actividad económica que alegan; *Los problemas legales e incumplimientos frente a terceros que aseguran les han sido generados; *La imposición de cargas legales adicionales; ni tampoco que el comunicado generara o agravara la situación de discriminación que se señala en el escrito de tutela.*

De igual manera no puede endilgarse la cancelación de LALEXPO 2022 a la PGN porque se insiste en que el oficio de la Procuradora Delegada Accionada, se trató de un llamado que podía o no ser acogido.

Adicionalmente, se solicita al despacho requerir a la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que informe las razones por las cuales no concedió el aval para el evento de LALEXPO 2022; y allegue el Acta No. 008 de Comité Extraordinario celebrado el 6 de junio de 2022, el cual se solicita sea decretado como prueba antes de proferir un fallo de primera instancia.

3.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, AL NO CONFIGURARSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de tutela es procedente de manera excepcional como mecanismo transitorio de protección, siempre que se pretenda evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, definió el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

«(...) Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. (...)»

Ha expresado la Corte Constitucional, además, que el juez de tutela no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que éste no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable¹⁸.

En el caso que nos ocupa, la parte accionante no prueba la existencia de un perjuicio irremediable, ni de una amenaza concreta y fehaciente contra algún derecho fundamental que haga procedente la acción de tutela de manera transitoria, debiendo ser rechazada por improcedente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 6 de noviembre de 2014, radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01, Magistrada Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, indicó:

«La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un mecanismo residual y excepciona solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable» (Negrilla fuera del texto)

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2015, esgrimió:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ninguna de las anteriores circunstancias aparece acreditada, razón por la cual no cumplía con el presupuesto de subsidiariedad.

4. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En auto de 5 de diciembre de 2022, su Honorable Despacho dispuso:

“Integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con LA PROCURADORA (SIC) GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO”.

Al respecto, me permito solicitar la desvinculación de la Dra. Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación, pues la representante del Ministerio Público no suscribió el oficio 1110600000000 de 27 de mayo de 2022, puesto que el llamado a sumar acciones preventivas fue elaborado por la Dra. Viviana Mora Verbel, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres...”.

2.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, manifestó que:

“...Es así como manifestamos al Despacho que en el caso bajo análisis, el ICBF no considera que se deba amparar los derechos invocados por los accionantes, ante la negativa del permiso al congreso de entretenimiento para adultos, el evento Latin American Adult Business Exposition (Lalexpo2022) en la ciudad de Barranquilla, ya que se priorizo por parte de las autoridades administrativas la protección de los derechos humanos de la comunidad, como lo es la lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes por encima de cualquiera inversión económica, al considerar que al llevar a cabo dicho evento estaríamos retrocediendo como autoridades administrativas ante los múltiples esfuerzos de lucha para salvaguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres, en consecuencia se debe aclarar que es de suma importancia el interés superior del niño en la practica administrativa y mas de los posibles derechos fundamentales que se podían afectar con una decisión contraria.

SEGÚN LO PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA - CONSULTA A LA OPINIÓN PÚBLICA:

Se manifestó lo siguiente, en relación con la realización del evento LALEXPO 2022 en Barranquilla, la secretaria de gobierno del distrito se permitió comunicar lo siguiente; Por su parte es de suma importancia aclarar que la alcaldía de Barranquilla negó el permiso para la realización del evento Lalexpo2022 señalando que no se podía garantizar la presencia de la fuerza pública debido

a las elecciones que se tendrían, en atención a que la presencia policial está destinada a ejecutar el Plan Democracia, por los comicios del 19 de junio, además otro motivo por el cual se canceló fue el que Momento de realizar la verificación de los documentos y análisis del Comité de Eventos se determinó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 0901 de 2016; es decir en ningún momento se vulneró los derechos invocados por la parte Accionante.

Aunado a lo anterior, se debe negar la pretensión de los accionantes al no existir una violación directa a sus derechos tal como lo manifiestan, lo que se resaltó fue un llamado a la comunidad en atención a que es obligación del Estado y de la sociedad como se encuentra previstos en la ley, de remover aquellos obstáculos que impidan o vulneren el correcto ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen formalismos que no aportan al ejercicio eficaz de los derechos, y por el contrario, lo entorpecen u obstaculizan su debido desarrollo, con mayor exposición a que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquiera, en ningún momento se evidencia vulneración alguna por parte de la alcaldía de barranquilla o procuraduría general de la Nación a los derechos fundamentales como la honra y al buen nombre.

Cabe resaltar que, los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas; para la respectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido a que son sujetos que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, dicha protección se encuentra asegurada constitucionalmente.

Que, tratándose de menores el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior constitucional, consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.

“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Según lo establecido en la sentencia C-273 de 2003 Corte Constitucional se adoptarán todas las medidas administrativas como legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional (art. 4).

Al caso que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que es evidente la posible afectación, por lo tanto la jurisprudencia ha indicado que el Estado se encuentra obligado a ofrecer todos los medios y medidas para garantizar los derechos fundamentales debido a la primacía que recae sobre el menor; Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”, Por ello, cuando se vislumbre una posible vulneración o amenaza ante los niños, niñas y adolescentes de la comunidad colombiana, es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Los derechos los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia...”.

3.- La ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, reseñó que frente a su entidad se presente una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el Despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que los accionantes abogan porque la entidad accionada rectifique y se retracte del comunicado adiado 27 de mayo de 2022 dirigido al Alcalde de Barranquilla frente a la noción y acercamiento nocivo que se realiza entre el entretenimiento para adultos de y la realización del Congreso Lalexpo2022 con las conductas punibles de trata de personas y pornografía infantil, según lo indicado por la parte accionante.

En ese contexto el Despacho aprecia (de la textura del presente trámite constitucional) que la entidad accionada presentó luego del fallo anulado del 4 de noviembre de 2022 la retractación y rectificación solicitada por los accionantes, donde se ha dado cumplimiento a dicha decisión judicial, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz². En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

se demuestre el hecho superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisado el memorial obrante en el numeral 20 del expediente 202000841 de la carpeta denominada Actuación Corte Suprema, se advierte que la Procuradora Delegada con Funciones Mixtas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, realizó la retractación y rectificación solicitada por los accionantes y lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en su momento, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

Fecha: 2022-11-10 14:30:50
Num. Radicado Salida: S-2022-103172



Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022
1110600000000

Doctor
JAIME PUMAREJO HEINS
Alcalde
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
jpumarejo@barranquilla.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Rectificación de comunicación No.1110600000000 de 27 de mayo de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del 4 de noviembre del dos mil veintidós.

Respetado señor alcalde de Barranquilla:

En mi calidad de Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, me permito dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y rectificar el oficio emitido por la suscrita el pasado 27 de mayo de 2022 bajo el asunto: “*Llamado a sumar acciones para la prevención de toda forma de violencias contra niñas, niños, adolescentes y mujeres*” y el cual fue dirigido a usted en su momento, a raíz del posible desarrollo del Congreso LaLexpo, *Latin America Adult Business Expo*.

En consecuencia, esta Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer rectifica, precisando que las consideraciones expuestas en el referido documento se concretan únicamente en la advertencia a la administración para que vele por el cumplimiento de los mandatos de ordenamiento jurídico, sin que de las mismas deba entenderse que la industria pornográfica o de modelaje *webcam* es ilegal o está asociada a conductas como la explotación sexual, la trata de personas o la pornografía infantil. En este sentido, se aclara que la realización del Congreso LaLexpo, *Latin America Adult*

Página 1 de 2

Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer
Carrera 5 No. 15 – 80, piso 14, Bogotá, D.C. Tel. (571) 587 11413-11421 www.procuraduria.gov.co

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



Identificador: 11000000000 de 27 de mayo de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil. URL: https://www.procuraduria.gov.co/validar/verificar

Business Expo no implicaría necesariamente retrocesos en las acciones de lucha contra ese tipo de conductas.

En tal sentido, y en cumplimiento de las órdenes de la acción constitucional, la Procuraduría hace suyas las consideraciones de la sentencia de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en el sentido de que la comunicación dirigida a usted surgió por la preocupación que nos generó la realización de este tipo de evento, frente a lo cual se señala en el fallo en mención, que: *“Así pues es evidente e innegable para esta Sala que, el desarrollo de eventos de amplia cobertura mediática que impliquen consigo el planteamiento de conversaciones en torno a temas delicados para múltiples sectores de la sociedad, no solo por razones ético-morales sino también de aptitud cognoscitiva, como puede ser el congreso LaExpo2022, implica consigo que, los derechos de ciertos grupos puedan verse amenazados por cuanto, el contexto social y la actividad estatal, no les ha preparado para afrontar dichas conversaciones y en la mayoría de los casos, ello conlleva a múltiples circunstancias que, por una u otra razón, deviene en la comisión de múltiples conductas tanto moralmente como legalmente reprochables”*.

Es de dicha conclusión que entiende la Sala que la preocupación de las personas que motivaron el accionar de la procuradora accionada, pues no puede desmentir esta agencia en ningún momento que, “[en] la pornografía existen diversos ámbitos y escenarios en los que pueden estar en juego múltiples derechos fundamentales. Tales son las discusiones, por ejemplo, sobre la difusión, y exhibición de contenido pornográfico, el alcance del consentimiento de los actores para grabar escenas con las que no estén de acuerdo; la regulación de la pornografía que involucra “violencia extrema”; el acceso a contenidos “obscenos” disponibles en internet; las condiciones laborales de los actores de esta industria; discusiones sobre sátiras y parodias de contenido pornográfico; entre muchos otros temas”¹.

Cordialmente,

Fecha firm: 10/11/2022 14:30:44

Firmado digitalmente por: VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL

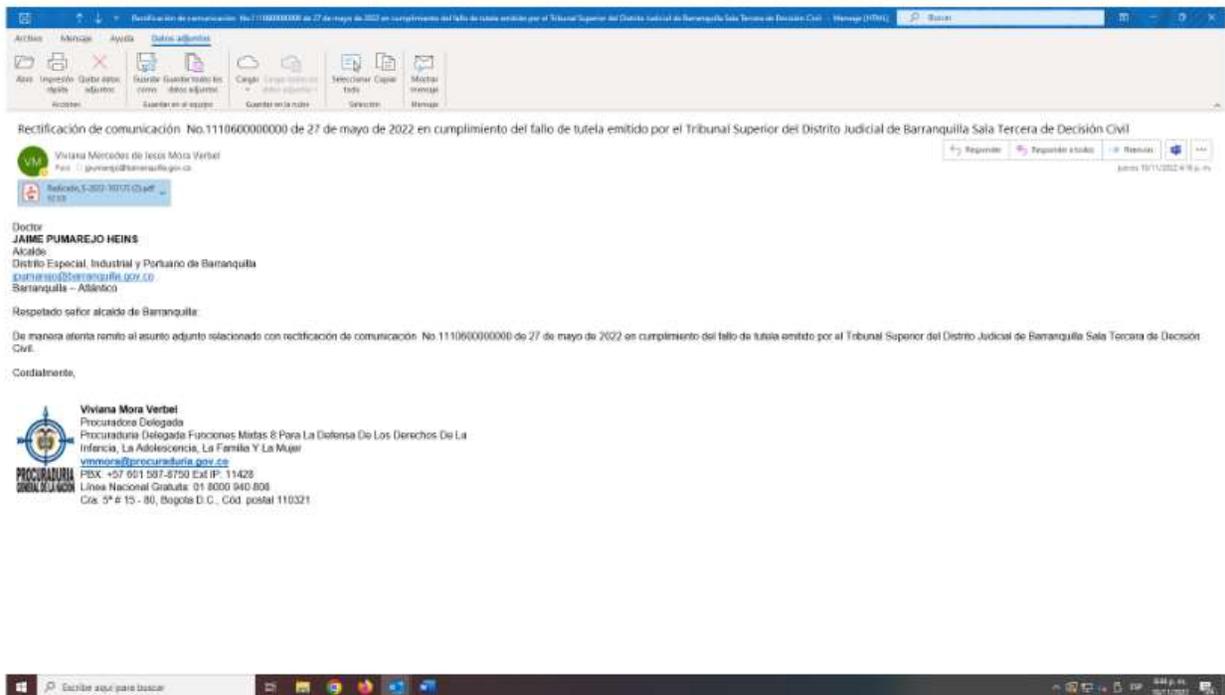
VIVIANA MORA VERBEL

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer

1 Corte Constitucional. Sentencia T - 407 A de 2018. Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera.

Página 2 de 2

Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer
Carretera 5 No. 15 – 80, piso 14, Bogotá, D.C. Tel. (571) 5876700. Fax: 11413-11421. www.procuraduria.gov.co



Comunicado publicado en la página de la Procuraduría General de la Nación, lo cual se puede apreciar a continuación:

← → ↻ procuraduria.gov.co/Pages/Inicio.aspx

Solicitud de Certific...

Voces Ciudadanas Canales y servicios Sedes territoriales Noticias Certificado

LO MÁS RECIENTE

10 noviembre 2022

Rectificación Comunicación a Alcalde de Barranquilla - Cumplimiento fallo de tutela

Rectificación de comunicación No.1110600000000 de 27 de mayo de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Terc...

Boletín 654 10 noviembre 2022

Intervención de la Procuraduría en procesos de conciliación le ha ahorrado al país más de tres billo...



Boletín 653 10 noviembre 2022

Procuraduría abrió investigación contra la gerente de Telecaribe...



← → ↻ procuraduria.gov.co/Pages/rectificacion-comunicacion-a-alcalde-de-barranquilla.aspx

Solicitud de Certific...

GOV.CO



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Inicio Transparencia y acceso a la información pública Atención y Servicios a la ciudadanía Participación

10
Nov

Rectificación Comunicación a Alcalde de Barranquilla - Cumplimiento fallo de tutela



Rectificación de comunicación No.1110600000000 de 27 de mayo de 2022 en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del 4 de noviembre del dos mil veintidós.

Consulte el documento [AQUÍ](#)

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que se presentó la retractación y rectificación como lo solicitó la parte accionante, y con ello se finiquitó la controversia

constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Por lo cual debe denegar el amparo solicitado por el accionante por improcedente por carencia objeto por hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*buen nombre*” promovido por los ciudadanos ADELAIDA APARICIO HERNANDEZ, ADRIANO SEDANO RUEDA, ANA GABRIELA ARENAS CHAPARRO, ABNER JAIR ABONÍA SUAREZ, ANDERSON ESTIP VILLAMIZAR BALAGUERA, ANDREA LUCERO BUENO CACERES, ANGELA MARIA LOPEZ JAIMES, ANGELICA MARIA FRANCI MANTILLA, ARNOLD ANDRES NIÑO RUEDA, BATRIZ XIMENA VALDIVIESO CHACON, BIRHYUD LUZ DARYS PINZON CASTRO, BRICEIDA CACERES GUERRERO, BRITNEY LOREYNI GOMEZ CASTILLO, CARLOS DANIEL ALFONSO PARRA, CARLOS EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ, CARMEN ADRIANA PARADA PINZON, CESAR AUGUSTO ALFARO PINTO, CLAUDIA CACERES SANDOVAL, CLAUDIA LISETH HIGUERA LOZANO, CLAUDIA PATRICIA RIVERA FERNANDEZ, DAISY JOHANNA CARRILLO LEON, DIANA ACEVEDO, ELIMAR VALLE CORTEZ MONTALVO, ELIZABETH PEREZ GALVIS, EMILY ZOIDANYILL CAMACHO PORTELA, ERIC WILKIE PRIETO PINZON, EZEQUIEL AFANADOR PEÑA, FABIAN BAYONA COTE, FRANCISCO ARLEY BUENO CACERES, GERSON GONZALO ORTIZ GONZALEZ, GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA, HENRY ABEL MORA BOHORQUEZ, HEWIN ANTONIO PINTO CELIS, JAIDER CAMILO ESTUPIÑAN LOPEZ, JAIRO ANDRES VARGAS AGREDO, JAVIER ESTEBAN LIZCANO FLOREZ y JEIMMY SARAY MILLAN MONSALVE quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la PROCURADORA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA